

RBO01

RECOPIACIÓN BOLETINES OFICIALES
ALDIZKARI OFIZIALEN BILDUMA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
EKONOMIA ETA OGASUN SAILA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA

ENERO 2023
2023 URTARRILA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





BOTHA

**BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA**

BOTHA — Nº. 002 — 04/01/2023 — (V) — 

ORDEN FORAL 778/2022, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE 29 DE DICIEMBRE, QUE ESTABLECE EL CALENDARIO DE LOS INGRESOS FISCALES DOMICILIADOS EN EL AÑO 2023 Y CALENDARIO QUINCENAL DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS FISCALES Y NO FISCALES.

El Decreto Foral 26/1996 del Consejo de Diputados de 27 de febrero, por el que se regulan las relaciones entre la Diputación Foral de Álava y las entidades colaboradoras en operaciones de carácter financiero, tributario y similares, señala en la disposición adicional cuarta que "anualmente se establecerá mediante Orden Foral del titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos el calendario para la realización de los ingresos en las cuentas corrientes, generales y la transmisión o presentación de la información correspondiente por las entidades de depósito que hayan accedido a la condición de colaboradoras en la recaudación".

Por otra parte, el mismo Decreto Foral 26/1996, incluye en su artículo 7, entre las funciones inherentes a la condición de entidad colaboradora en la recaudación, la de "gestionar el cobro y pago de las deudas y devoluciones tributarias cuyo pago o cobro se haya domiciliado por el contribuyente en dicha entidad de depósito", que se desarrolla posteriormente en la Orden Foral 302/97 de 5 de marzo, acogiéndose a las normas y usos bancarios recogidos en el folleto 19 del Consejo Superior Bancario.

Con el próximo inicio del nuevo año 2023 procede establecer los calendarios previstos para todo el ejercicio, que sirvan de referencia para las labores de gestión, tanto de las entidades financieras colaboradoras, como de los servicios afectos a la Diputación.

BOTHA — Nº. 003 — 09/01/2023 — (IRPF) — 

ORDEN FORAL 2/2023, DE 3 DE ENERO. MODIFICAR LA ORDEN FORAL 772/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PREMIOS Y DETERMINADAS IMPUTACIONES DE RENTA, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS FICHEROS DIRECTAMENTE LEGIBLES POR ORDENADOR, Y EL MODELO 10-T RELATIVO AL CERTIFICADO DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE PREMIOS.

Se realizan determinadas modificaciones en la Orden Foral 772/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, con finalidad principalmente aclaratoria y para facilitar un correcto intercambio de información con el resto de las administraciones tributarias, y, en consecuencia, una mejora en la gestión tributaria.

Ello hace necesario modificar la redacción de la clave "A" de los diseños de registro del perceptor del modelo 190, para añadir que las cantidades aportadas por la empresa a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión social empresarial que deriven de una decisión del trabajador y reduzcan su base imponible, no deben consignarse en este modelo, sin perjuicio de la obligación de incluirlas en el modelo 345, "Declaración anual de entidades de previsión social voluntaria, planes, fondos de pensiones, sistemas alternativos, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes individuales de ahorro sistemático, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia".

Asimismo, en relación con la prestación por ingreso mínimo vital regulada en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, que también ha de ser objeto de declaración en el modelo 190, se ha advertido la conveniencia de consignar en el mismo, la identificación del "titular de la unidad de convivencia" ya que, en muchos casos, éste no coincide ni con la identidad del perceptor de la prestación, ni con la identidad del representante del menor. Igualmente, se considera necesario incluir un nuevo campo para identificar los supuestos en los que la prestación del ingreso mínimo vital incluye, en cualquiera de las mensualidades satisfechas en el ejercicio, cuantías correspondientes al "complemento de ayuda para la infancia" previsto en la citada Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

CORRECCIÓN DE ERRORES — Nº. 006 — 16/01/2023 — 

Habiéndose observado unos errores en la publicación del anuncio, se procede a publicar de nuevo el apartado cinco del artículo único de la referida orden foral con el siguiente texto:

Cinco. Se añade un nuevo campo "complemento ayuda para la infancia" que ocupa la posición 322 del registro tipo 2, registro de perceptores, de los diseños físicos y lógicos del modelo 190 contenidos en el anexo II de la orden foral, que con el siguiente contenido (paralelamente se actualizan las posiciones del campo "blancos"):



POSICIÓN	NATURALEZA	DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS
322	Numérico	COMPLEMENTO AYUDA PARA LA INFANCIA Dato adicional, exclusivamente para percepciones correspondientes a la clave L.29. Se hará constar obligatoriamente en este campo el código numérico indicativo, de acuerdo con la siguiente relación:
		1 Si la prestación satisfecha incluye, en cualquiera de las mensualidades satisfechas en el ejercicio, cuantías correspondientes al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por lo que se establece el ingreso mínimo vital.
		2 Si la prestación satisfecha no incluye, en cualquiera de las mensualidades satisfechas en el ejercicio, cuantías correspondientes al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por lo que se establece el ingreso mínimo vital.
323-500	—	BLANCOS

CORRECCIÓN DE ERRORES — Nº. 009 — 23/01/2023 —

Habiéndose observado un error en la publicación del anuncio, se publica la siguiente corrección de error:

Donde dice:

Si el perceptor es el titular de la unidad de convivencia.

Si el perceptor no es el titular de la unidad de convivencia. En este caso, deberá cumplimentarse obligatoriamente el campo "NIF del titular de la unidad de convivencia".

Debe decir:

1. Si el perceptor es el titular de la unidad de convivencia.

2. Si el perceptor no es el titular de la unidad de convivencia. En este caso, deberá cumplimentarse obligatoriamente el campo "NIF del titular de la unidad de convivencia".

BOTHA — Nº. 005 — 13/01/2023 — (V) —

ORDEN FORAL 1/2023, DE 3 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS ÓRDENES FORALES 770/2014, DE 10 DE DICIEMBRE Y 880/2000, DE 11 DE DICIEMBRE, DE APROBACIÓN DE LOS MODELOS 187 Y 345, RESPECTIVAMENTE.

La modificación de la Orden Foral 770/2014, de 10 de diciembre, para regular el modelo 187 de declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como de la Orden Foral 880/2000, de 11 de diciembre, para regular el modelo 345 de declaración anual de entidades de previsión social voluntaria, planes, fondos de pensiones, sistemas alternativos, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes individuales de ahorro sistemático, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia, responde fundamentalmente a razones de actualización de las referencias normativas y adaptaciones técnicas necesarias para mantener un correcto intercambio de información con el resto de las administraciones tributarias, y, en consecuencia, una mejora en la gestión tributaria.

De esta forma, esta orden foral regula de forma completamente integrada la normativa vigente hasta el momento y aplicable a la declaración informativa de los modelos 187 y 345.

BOTHA — Nº. 006 — 16/01/2023 — (V) —

ORDEN FORAL 3/2023, DE 10 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS ÓRDENES FORALES 7/2010, DE 13 DE ENERO, 734/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, 133/2005, DE 9 DE MARZO, 615/2018, DE 24 DE OCTUBRE Y 529/2017, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APROBACIÓN DE LOS MODELOS 181, 196, 198, 280 Y 289, RESPECTIVAMENTE.

La mejora de la calidad de la información fiscal constituye un elemento clave para la efectividad de las actuaciones de asistencia, investigación y control que tiene encomendadas la Diputación Foral de Álava.



Con esa finalidad, con carácter general, cada ejercicio debe actualizarse la normativa referente al suministro de información derivado de determinadas obligaciones informativas, actualización que, al igual que en ejercicios precedentes, conviene realizar, en la medida de lo posible, de manera integradora en una misma norma con la finalidad de tener una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo.

Por ello, la presente orden contiene las modificaciones normativas destinadas a actualizar convenientemente dicha información tributaria relativa a las obligaciones informativas y cuyas principales modificaciones se describen a continuación.

El apartado primero de la orden modifica el modelo 181; incluye un nuevo campo para añadir información relativa a la persona con quien relacionarse, así como, nuevas claves en el campo "Origen de la operación", que actualmente ocupa la posición 172 de los diseños de registro, con el objetivo de recoger nuevos supuestos que describan de forma más precisa la operación efectuada en el ejercicio, mejorando de esta manera la calidad de la información y la gestión de la misma para el contribuyente.

En concreto, se han incluido en el campo mencionado, "Origen de la operación", cuatro nuevas claves: las claves "K" y "L" (para informar de las operaciones de fusión y reestructuración societaria por la entidad de origen y por la entidad de destino, respectivamente), así como las claves "T" y "V" (para informar de las transmisiones, subrogaciones y cambios de entidad que se produzcan en el ejercicio, tanto por la entidad de origen como por la entidad de destino, también respectivamente). En este sentido, se destaca que ninguno de estos campos deberá utilizarse para declarar operaciones de reestructuración de deudas que, al igual que en ejercicios anteriores, se identificarán con la clave "M".

Con la finalidad de adaptar los diseños de registro del modelo a las nuevas claves de origen de la operación, se han modificado también los campos "Fecha de la operación", "Importe del préstamo, crédito u otra operación financiera", "Importe abonado en el ejercicio en concepto de amortización de capital", "Importe abonado en el ejercicio en concepto de intereses", "Importe abonado en el ejercicio en concepto de gastos derivados de la financiación ajena", "Saldo pendiente a 31 de diciembre" y "Porcentaje de la financiación destinado a la vivienda habitual".

El modelo 196 se modifica mediante el apartado segundo de esta orden; incluye un nuevo campo para añadir información relativa a la persona con quien relacionarse, así como, una nueva clave dentro del campo "Clave de Alta" que identifique las cuentas que se han dado de alta en el ejercicio como consecuencia de una fusión o reestructuración societaria de la entidad financiera.

El apartado tercero modifica el modelo 198, al objeto de mejorar la calidad de la información del mismo. Así, en primer lugar, se modifica el campo "Compensación monetaria entregada/recibida" del modelo, para incluir una precisión en su contenido, indicando que, particularmente, deberá consignarse en dicho campo el importe percibido por el accionista como consecuencia de la venta de aquellos títulos que, por exceder de la ecuación de canje, no den derecho a percibir una acción entera de los títulos recibidos, mejorando así la calidad de la información de la cartera de valores del contribuyente. En segundo lugar, se modifica también el campo "Porcentaje de participación en la entidad declarante" que pasa a ocupar las posiciones 421 a 427 de los diseños de registro de tipo 2 del modelo 198, con la finalidad de ampliar el número de posiciones que ocupa la parte decimal de este campo.

El modelo 280 se modifica mediante el apartado cuarto de esta orden; se incluye un nuevo campo para añadir información relativa a la persona con quien relacionarse, así como, una modificación técnica en sus diseños de registro, concretamente en el campo "Extinción del plan de ahorro a largo plazo", para recoger un nuevo supuesto de extinción como consecuencia del fallecimiento del tomador.

Finalmente, el apartado quinto modifica el modelo 289, actualizando el contenido de los anexos I y II a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2022.

Por todo ello es necesario proceder a la aprobación de una nueva orden foral de modificación de las órdenes forales que aprobaron las declaraciones informativas relativas a los modelos 181, 196, 198, 280 y 289.

BOTHA — Nº. 007 — 18/01/2023 — (IRPF) —

ORDEN FORAL 7/2023, DE 13 DE ENERO. MODIFICAR LA ORDEN FORAL 772/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PREMIOS Y DETERMINADAS IMPUTACIONES DE RENTA, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS FICHEROS DIRECTAMENTE LEGIBLES POR ORDENADOR, Y EL MODELO 10-T RELATIVO AL CERTIFICADO DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE PREMIOS.

La Norma Foral 34/2021, de 23 de diciembre, por la que se adoptan medidas para el impulso de la reactivación económica, para la aplicación del TicketBAI y otras medidas tributarias, modifica la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para establecer un nuevo porcentaje de exención de los rendimientos íntegros para los y las contribuyentes que se acojan al régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas, recogido en la letra a) del apartado 2 del artículo 56.bis.

BOTHA — Nº. 010 — 25/01/2023 — (IRPF, IS) —

DECRETO FORAL 1/2023, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 17 DE ENERO. APROBAR LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES A LAS TRANSMISIONES QUE SE EFECTÚEN EN EL EJERCICIO 2023.

La Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo, producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.



Por este motivo, el presente decreto foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2023, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con determinadas reglas. La primera de estas reglas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente decreto foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2023.

BOTHA — Nº. 011 — 27/01/2023 — (IRPF, IS, IRNR, IVA) — 

DECRETO FORAL 2/2023, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 24 DE ENERO. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE DETERMINADAS AUTOLIQUIDACIONES Y DECLARACIONES.

El presente Decreto Foral tiene por objeto unificar el plazo voluntario de presentación e ingreso de las autoliquidaciones y declaraciones periódicas cuyos vencimientos se produzcan a lo largo del mes de enero de cada año natural. Así, pasarán a presentarse y, en su caso, ingresarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de cada año natural.

Para ello, se modifican el Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Decreto Foral 3/2016, de 12 de enero, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.



BOB — Nº. 005 — 09/01/2023 — (V) — 

ORDEN FORAL 949/2022, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 632/2017, DE 31 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 289, DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA.

Mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 632/2017, de 31 de marzo, se aprobó el modelo 289 relativo a la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

La citada Orden Foral 632/2017 establece en sus anexos I y II las relaciones de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras dicho modelo 289 y de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «Jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, respectivamente.

Mediante sucesivas Ordenes Forales se han ido adecuando en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, los listados incluidos en los anexos I y II citados a la relación de países con los que se iba a intercambiar tal información para esos ejercicios.

La presente Orden Foral tiene también como objeto modificar la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, para actualizar el contenido de los anexos I y II a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2023.

BOB — Nº. 007 — 11/01/2023 — (IVA) — 

ORDEN FORAL 945/2022, DE 21 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 2131/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 309 DE AUTOLIQUIDACIÓN NO PERIÓDICA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y SU TRAMITACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

El modelo 309 vigente, utilizado para la presentación de la autoliquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido, fue aprobado por la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2131/2018, de 21 de diciembre.

Esta Orden Foral tiene por objeto adaptar el modelo 309 a los cambios en materia de tipos impositivos introducidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido por el artículo 18 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y por los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

Estas medidas han sido adaptadas en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia mediante el Decreto Foral Normativo 4/2022, de 26 de julio, por el que se adaptan determinadas medidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, y mediante el Decreto Foral Normativo 6/2022, de 2 de noviembre, de modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido y de la Norma Foral 4/2022, de 22 de junio, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Así, con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, se establece el tipo del 5% sobre todos los componentes de la factura eléctrica para los contratos de suministro de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW cuando el precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación haya superado los 45 euros/MWh.

El tipo del 5% se aplica también a los contratos de suministro de energía eléctrica cuyos titulares sean perceptores del bono social, y además tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social con independencia del precio de la electricidad del mercado mayorista. Adicionalmente, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, se reduce al 5 por ciento el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de gas natural y sobre las entregas de briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña utilizados en sistemas de calefacción.

El vigente modelo 309 no está diseñado para la declaración del nuevo tipo impositivo del 5 por ciento. En consecuencia, es necesaria su modificación para hacer posible la declaración de las operaciones sujetas al nuevo tipo impositivo.



BOB — Nº. 012 — 18/01/2023 — (IVA) —

ORDEN FORAL 3/2023, DE 9 DE ENERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS ÍNDICES Y MÓDULOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO PARA EL AÑO 2023.

El artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen. La presente Orden Foral tiene por objeto regular para el año 2023 los aspectos más concretos del referido régimen simplificado, manteniendo los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el Régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

En el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, la regulación censal establece entre las situaciones tributarias que se recogen en el censo de obligados tributarios, la renuncia o revocación al régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que podrán efectuarse hasta el 25 de abril del año natural en que deban surtir efecto.

BOB — Nº. 016 — 24/01/2023 — (IRPF) —

ORDEN FORAL 952/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 2190/2017, DE 11 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE PREMIOS.

CORRECCIÓN DE ERRORES

El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertido un error de dicha índole en la Orden 952/2022, de 23 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2190/2017, de 11 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios, se procede a su corrección.

En concreto, en el subapartado seis del apartado primero del artículo único:

— Donde dice que:

«Este campo será de cumplimentación obligatoria cuando el contenido del campo

“Titular unidad de convivencia” sea el señalado con el número 1. En este caso, se consignará el número de identificación fiscal (NIF) de la persona física titular de la unidad de convivencia.»

— Debe decir:

«Este campo será de cumplimentación obligatoria cuando el contenido del campo

“Titular unidad de convivencia” sea el señalado con el número 2. En este caso, se consignará el número de identificación fiscal (NIF) de la persona física titular de la unidad de convivencia.»

BOB — Nº. 017 — 25/01/2023 — (V) —

ORDEN FORAL 11/2023, DE 16 DE ENERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AYUDA A PERSONAS FÍSICAS DE BAJO NIVEL DE INGRESOS PREVISTA EN EL REAL DECRETO-LEY 20/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA DE UCRAÑA Y DE APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ISLA DE LA PALMA Y A OTRAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD.

Mediante el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, se introduce una nueva línea directa de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio.

Esta ayuda, de 200 euros de cuantía en pago único, tiene por objeto paliar el efecto perjudicial en los precios ocasionado por la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania en situaciones de vulnerabilidad económica, no cubiertas por otras prestaciones de carácter social, como es el caso de las pensiones contributivas, cuyo incremento se garantiza en línea con la inflación; del ingreso mínimo vital, o de las pensiones de jubilación e invalidez no contributivas, teniendo en cuenta que estos dos últimos casos, ya se benefician de un incremento extraordinario en los términos previstos en el Real Decreto-ley mencionado. Para la percepción de esta ayuda, se establecen así mismo unos máximos de ingresos y patrimonios conjuntos en función de la convivencia en el domicilio, con el objetivo de que el colectivo de personas beneficiarias de la ayuda responda a los principios de necesidad y progresividad.

El artículo 74 del citado Real decreto-ley, determina a las instituciones vascas como competentes para la tramitación de la precitada ayuda cuando las personas beneficiarias tengan su residencia habitual en la Comunidad Autónoma del País Vasco.



En consecuencia, mediante la presente Orden Foral, se regula el procedimiento para solicitar la ayuda prevista en los párrafos anteriores. Cabe señalar que la ayuda no será objeto de embargo y/o compensación como medio de extinción de las deudas tributarias.

BOB — Nº. 018 — 26/01/2023 — (IS) — 

DECRETO FORAL 10/2023, DE 24 DE ENERO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE DESARROLLAN REGLAMENTARIAMENTE LOS INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA.

El pasado 23 de noviembre las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado la Norma Foral 9/2022, de 23 de noviembre, por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura, que tiene como objetivo principal fomentar las inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales, mejorando sustancialmente los incentivos fiscales que les son aplicables, e incorporando los espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales como susceptibles de incentivación. Para ello, ha introducido dos nuevos artículos 66 quater y 66 quinquies en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los que se regulan los incentivos fiscales que vienen a sustituir a la deducción que anteriormente se regulaba en la Disposición adicional decimoquinta de la citada Norma Foral.

El nuevo régimen relativo a los incentivos fiscales vinculados a las inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales ha sido objeto de la preceptiva comunicación a la Comisión Europea habiendo obtenido su autorización mediante la Decisión C (2022) 4616 final, de 30 de junio de 2022, dictada en el asunto SA.102040.

En la citada Norma Foral 9/2022, de 23 de noviembre, por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura, diversas cuestiones se remitan a desarrollo reglamentario, labor que se lleva a cabo mediante el presente Decreto Foral que introduce dos nuevos artículos y una nueva disposición transitoria en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Así, en primer lugar, y en relación con la deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales regulada en el artículo 66 quater. Uno de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se determinan los requisitos para su aplicación respecto de la información a incluir en los títulos de crédito de la obra y de la cesión del uso del material gráfico y audiovisual para su uso no comercial y exclusivo para la promoción del territorio, y se establece que, entre los órganos competentes para la emisión del certificado cultural a que se refiere la letra a) del artículo 66 quater. Uno. 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se encuentra incluido el departamento que tenga la competencia en materia de cultura en la Diputación Foral de Bizkaia.

A continuación, se regula el procedimiento para solicitar la calificación de obra difícil en el caso de obras que por su temática o por otras cuestiones inherentes a la producción encuentren dificultades para introducirse en el mercado, a que se refiere la letra e) del apartado 5 del artículo 66. quater. Uno de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, se dispone que dicha solicitud no será necesaria cuando la Administración tributaria haya publicado, a través de criterios administrativos o de consultas tributarias escritas, directrices específicas que determinen la calificación de difícil de la obra en cuestión, calificación donde tienen acomodo, entre otras, las obras dirigidas por mujeres.

En cuanto a la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales regulada en el artículo 66 quater. Dos de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se establecen los datos que deben aportarse para obtener el certificado necesario para su aplicación, cuya emisión corresponderá al departamento con competencia en materia de cultura en la Diputación Foral de Bizkaia.

Dicho certificado, que tiene por objeto no solo acreditar el carácter cultural del espectáculo sino también la realidad de su celebración, podrá solicitarse con carácter previo con la finalidad de acreditar únicamente el carácter cultural del espectáculo. Adicionalmente, respecto de la deducción por la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, regulada en el artículo 66 quinquies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se establece el plazo, aplicable para el caso de obras audiovisuales o para el de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, para formalizar el contrato de financiación, debiendo tener lugar antes del inicio de la fase de producción o antes de que tenga lugar la primera función, en el caso de espectáculos en vivo, o dentro de los seis primeros meses desde dicho inicio o desde que tuvo lugar la primera función.

Por último, se introduce una nueva disposición transitoria quinta en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades que recoge el régimen transitorio aplicable a los nuevos incentivos.

A este respecto, cabe recordar que, de acuerdo con la anterior regulación de los incentivos a la cultura, prevista en la Disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitieran la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, se practicaba, en general, a partir del período impositivo en el que finalizara la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tuviera un plazo superior a los doce meses y afectara a más de un período impositivo de la entidad, ésta podía optar por aplicar la deducción a medida que se efectuaran los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se iniciara la misma.

En este contexto, los contribuyentes que optaron en su momento por aplicar dicha deducción a medida que se efectuaron los pagos continuarán aplicando la deducción anteriormente vigente según el calendario previsto para la realización de la producción.

En cuanto a aquellos otros contribuyentes que no hubieran ejercitado dicha opción, la disposición transitoria abre un plazo extraordinario de un mes para que puedan acogerse a ella, en cuyo caso aplicarán la antigua deducción del mismo modo que aquellos que ya optaron dentro del plazo ordinario para ello.

En caso de que no ejerciten la opción en el mencionado plazo extraordinario, los contribuyentes podrán aplicar la nueva deducción regulada en el artículo 66 quater. Uno de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, por los pagos realizados desde el primer día del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2023 y en ejercicios posteriores.

Adicionalmente, se establece un régimen transitorio para los gastos de preproducción efectuados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo régimen de incentivación, de tal manera que los contribuyentes podrán aplicar asimismo la nueva deducción respecto de los gastos efectuados con anterioridad al comienzo de la fase de producción, siempre y cuando dicha fase se haya iniciado a partir del primer día del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2023.



Para finalizar, y en cuanto a la deducción por la participación en la financiación de obras audiovisuales, la disposición transitoria establece que el plazo de 6 meses para la formalización del contrato de financiación comenzará a contarse desde el primer día del primer periodo impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2023 cuando la producción de la obra audiovisual no hubiera concluido a dicha fecha o la última función, en caso de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, no se hubiera celebrado.

BOB — Nº. 019 — 27/01/2023 — (IRPF, IS, ISD, IDSD) —

DECRETO FORAL 9/2023, DE 24 DE ENERO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE INTRODUCEN MODIFICACIONES EN VARIOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

El pasado mes de julio se aprobó la Norma Foral 8/2022, de 20 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias, que contiene modificaciones en 7 figuras impositivas del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia. En la misma, se remiten a desarrollo reglamentario determinadas cuestiones para garantizar la plena aplicación de sus disposiciones, labor que se lleva a cabo de forma inicial mediante este Decreto Foral, que consta de 7 artículos.

Así, las modificaciones reglamentarias contenidas en este Decreto Foral, inciden en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, en el Decreto Foral por el que se desarrolla la Norma Foral de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, exponiéndose a continuación las más relevantes.

En referencia al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en primer lugar, se modifica su artículo 12, para introducir una nueva exención aplicable a ayudas tasadas percibidas con motivo de la acreditación de un determinado nivel de euskera y se introduce una modificación técnica.

A continuación, se crean dos nuevos artículos para desarrollar, por un lado, el régimen general de incumplimiento así como el contenido y procedimiento para la solicitud de los planes especiales de reinversión a efectos de la aplicación de la exención del 100 por 100 de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en entidades por cuya adquisición el o la contribuyente pudiera aplicar la deducción establecida en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto, y por otro lado, para determinar los requisitos que deben cumplir las fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de personas para no tener la consideración de rendimiento de trabajo en especie.

Por último, se introducen determinados ajustes de adaptación a las modificaciones introducidas mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En lo que se refiere al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, se crea un nuevo artículo en el que se describen los procesos de negocio en el campo de la innovación tecnológica. A este respecto, cabe recordar que la aludida Norma Foral 8/2022, de 20 de julio introdujo determinadas modificaciones con la finalidad de adecuar los conceptos fiscales de software avanzado y de innovación, vinculados a las deducciones que se regulan en los artículos 62 a 64 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, a las definiciones de referencia internacional más recientes, derivadas del Manual de Oslo de 2018 y a la realidad tecnológica actual.

En cuanto al Reglamento de obligaciones tributarias formales, en primer lugar, tras la aprobación de la Norma Foral 5/2022, de 22 de junio, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales y de la modificación operada en el artículo 46 del Concierto Económico en relación con dicho impuesto, se modifican diversos preceptos del citado Reglamento por cuanto la obligación formal del artículo 13.1.a) de dicha Norma Foral debe cumplirse a través de las declaraciones de alta, modificación y cese del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, a la que estaría obligado en todo caso el contribuyente por su condición de empresario. Además, se considera necesario que el Censo identifique a los contribuyentes de este impuesto, y, por tanto, que se recoja de manera expresa, dentro de los datos a comunicar, la condición de contribuyente del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales o los cambios que se produzcan en la situación tributaria relacionada con el impuesto.

Por su parte, el Decreto Foral que desarrolla la Norma Foral de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, se modifica para incluir la deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad entre aquellas que pueden ser aplicables por las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio. Por último, cabe destacar la modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que tiene como objetivo la adecuación de la normativa interna al ordenamiento comunitario con el fin de que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto.

BOB — Nº. 019 — 27/01/2023 — (NFGT) —

ORDEN FORAL 24/2023, DE 24 DE ENERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA EL PAGO DE DEUDAS MEDIANTE DOMICILIACIÓN EN CUENTAS ABIERTAS EN ENTIDADES NO COLABORADORAS EN LA RECAUDACIÓN RADICADAS EN LA UNIÓN EUROPEA, DENTRO DE LA ZONA ÚNICA DE PAGOS EN EUROS (SEPA), ASÍ COMO EN CUENTAS ABIERTAS EN ENTIDADES COLABORADORAS QUE NO SEAN TITULARIDAD DE LA PERSONA OBLIGADA AL PAGO.

La Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece en su artículo 58.3, que la normativa tributaria regulará los medios y forma de pago en efectivo o en especie, así como los requisitos y condiciones para que el pago pueda realizarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.



El Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia, regula en su artículo 13.1, que el pago de las deudas tributarias en efectivo se podrá realizar, entre otros medios, por domiciliación bancaria.

Por su parte, el artículo 16.1 a) del citado Reglamento de Recaudación exige, para poder realizar el pago mediante domiciliación, que la persona obligada al pago sea titular de la cuenta en la que ordene la domiciliación y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad colaboradora en la recaudación, si bien precisa que, por Orden Foral del diputado o de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, se podrán establecer otras condiciones y requisitos distintos.

En desarrollo de estas previsiones reglamentarias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Reglamento UE número 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) número 924/2009, y para facilitar el pago de las deudas a las personas obligadas, se hace preciso arbitrar el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante domiciliación en cuentas radicadas en la Unión Europea, dentro de la zona SEPA, en aquellos casos en los que quien pretenda efectuar el pago de las deudas no disponga de cuenta abierta en una entidad colaboradora en la recaudación, y además sea una persona o entidad no residente. Asimismo, por iguales motivos, también resulta oportuno fijar el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante domiciliación en cuentas abiertas en entidades colaboradoras que no sean titularidad de la persona obligada al pago, cuando esta última no disponga de cuenta abierta en una entidad colaboradora en la recaudación, y además sea una persona o entidad no residente en territorio español.

BOB — Nº. 020 — 30/01/2023 — (V) —

ORDEN FORAL 28/2023, DE 26 DE ENERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y PAGO DE LA AYUDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL PARA SUFRAGAR EL PRECIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR EL GASÓLEO DE USO PROFESIONAL.

El Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, aprueba en su artículo 34 una ayuda extraordinaria y temporal para los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos prevista en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, regulando, asimismo, el procedimiento para la solicitud y concesión de la misma.

Desde la perspectiva procedimental, para la gestión y pago de la ayuda se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 52bis de la Ley de Impuestos Especiales y su normativa de desarrollo y se tramitará de forma simultánea y conjunta con el procedimiento tramitado para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

A estos efectos se atribuye la competencia para su gestión a la Administración Tributaria que tenga atribuida la competencia para la gestión de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional establecida en el artículo 52 bis de la Ley de Impuestos Especiales, y que para las y los contribuyentes domiciliados fiscalmente en Bizkaia, es la Diputación Foral de Bizkaia. En relación con ello, con anterioridad a la percepción de la ayuda extraordinaria los solicitantes deberán presentar una declaración responsable en la que se señale expresamente que la empresa solicitante se ha visto afectada económicamente por las consecuencias derivadas de la invasión de Ucrania, por las sanciones impuestas por la comunidad internacional contra Rusia o por las contramedidas adoptadas por esta, así como una declaración por escrito de cualesquiera otras ayudas que en aplicación del Marco Temporal Europeo Ucrania o del Marco Nacional Temporal aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA.102771 (2022/N), modificada por las Decisiones SA.103941 y SA.104884, (en adelante, Marco Nacional Temporal Ucrania) haya recibido.

En consecuencia, mediante la presente Orden Foral, se regula el procedimiento para la gestión y pago de la Ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio de determinados productos energéticos para las empresas de transporte por carretera que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.



BOG — Nº. 013 — 19/01/2023 — (IVA) — 

ORDEN FORAL 8/2023, DE 16 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS MODELOS 300, 320, 322 Y 330 DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Por Orden Foral 421/2021, de 20 de julio, se aprobaron los modelos 300, 320, 322 y 330 del impuesto sobre el valor añadido y se modificaron las especificaciones técnicas del suministro electrónico de los registros de facturación.

La presente orden foral tiene por objeto incorporar nuevos tipos impositivos.

La disposición final tercera de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, introduce una modificación en los tipos impositivos incluidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 10 de abril de 2022, de acuerdo con el apartado dos de la citada disposición final, las donaciones de productos a entidades sin fines lucrativos, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, tributarán al tipo del 0 por 100.

Asimismo, tributarán al 5 por 100 las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias definidas en el artículo 18 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

Las medidas referidas en el párrafo anterior tenían una vigencia temporal, que finalizaba el 31 de diciembre de 2022. Dicha vigencia se ha visto prorrogada con la aprobación del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, cuyos artículos 1 y 3 amplían la vigencia de las medidas hasta el 31 de diciembre de 2023.

Además, su artículo 72, con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2023, rebaja al tipo del 0 por 100 los productos básicos de alimentación, hasta ahora sujetos al tipo del 4 por 100, así como al 5 por 100 el tipo aplicable a aceites y pastas alimenticias, hasta ahora sujetos al 10 por 100.

En consonancia con lo anterior, el tipo de recargo de equivalencia correspondiente a estas operaciones también se reduce durante su vigencia y aplicación.

Los vigentes modelos 300, 320, 322 y 330 no están diseñados para la declaración de los nuevos tipos impositivos. En consecuencia, es necesaria su modificación para hacer posible la declaración de las operaciones sujetas al nuevo tipo impositivo.

BOG — Nº. 013 — 19/01/2023 — (IVA) — 

ORDEN FORAL 9/2023, DE 16 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA EL MODELO 309 DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

La Orden Foral 517/2017, de 20 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 308 y 309 de declaración no periódica del impuesto sobre el valor añadido, y se deroga la orden foral reguladora de las solicitudes de las Cofradías de Pescadores para la presentación de las declaraciones-liquidaciones del impuesto en un solo documento, regula entre otras cuestiones la presentación del modelo 309 en el territorio de Gipuzkoa.

La presente orden foral tiene por objeto modificar dicha orden foral en dos aspectos: por un lado, en lo relativo al plazo voluntario de presentación de las autoliquidaciones periódicas a presentar en el mes de enero, y por otro lado, en lo que se refiere a la adecuación del contenido del anexo II, modelo 309, a los nuevos tipos impositivos.

Por lo que respecta a la primera cuestión, aclarar que, la Orden Foral 575/2022, de 18 de diciembre, por la que se extiende hasta el 31 de enero el plazo voluntario de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones periódicas a presentar en el mes de enero, ya extendió hasta el último día del mes de enero el plazo voluntario de presentación del modelo 309, entre otros. Con la presente modificación, se acomoda el contenido de la referida Orden Foral 517/2017 al nuevo plazo de presentación.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el artículo 18 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles, introducen modificaciones en los tipos impositivos del impuesto sobre el valor añadido.

Con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, el artículo 18 del citado Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, establece el tipo del 5 por 100 sobre todos los componentes de la factura eléctrica para los contratos de suministro de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW cuando el precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación haya superado los 45 €/MWh.



El tipo del 5 por 100 se aplica también a los contratos de suministro de energía eléctrica cuyos titulares sean perceptores del bono social, y además tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social con independencia del precio de la electricidad del mercado mayorista.

Por otra parte, con efectos desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de diciembre del mismo año, los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establecen el tipo del 5 por 100 para las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de gas natural, briquetas procedentes de la biomasa y madera para leña.

La aplicación del tipo impositivo del 5 por 100 se ha visto ampliado con la aprobación del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, al extender en los artículos 1 y 3 la vigencia de las citadas medidas hasta el 31 de diciembre de 2023.

Además, su artículo 72, con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2023, rebaja al tipo del 0 por 100 los productos básicos de alimentación, hasta ahora sujetos al tipo del 4 por 100, así como al 5 por 100 el tipo aplicable a aceites y pastas alimenticias, hasta ahora sujetos al 10 por 100.

En consonancia con lo anterior, el tipo de recargo de equivalencia correspondiente a estas operaciones también se reduce durante su vigencia y aplicación.

El vigente modelo 309 no está diseñado para la declaración de los nuevos tipos impositivos. En consecuencia, es necesaria su modificación para hacer posible la declaración de las operaciones sujetas a los mismos.

BOG — N°. 013 — 19/01/2023 — (IVA) —

ORDEN FORAL 10/2023, DE 16 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 370 DENOMINADO, "AUTOLIQUIDACIÓN TRIMESTRAL DEL RÉGIMEN GENERAL Y DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO", Y SE REGULAN LAS FORMAS Y LOS PLAZOS DE SU PRESENTACIÓN E INGRESO.

La Orden Foral 844/2012, de 6 de septiembre, aprobó, entre otros, el modelo 370, autoliquidación trimestral del régimen general y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulando las formas, lugares y plazos de presentación del mismo. Posteriormente, las Ordenes Forales 1117/2013, de 27 de diciembre, y 47/2015, de 2 de febrero, modificaron dicho modelo, manteniéndose actualmente en vigor la Orden Foral 844/2012 únicamente en la parte de su contenido que se refiere al modelo 370.

Habiendo transcurrido más de 10 años desde su aprobación, y habiéndose modificado sustancialmente las formas de presentación del mismo, procede la aprobación de una nueva regulación que recoja las actuales formas de presentación, además de algunos aspectos del contenido del modelo que no están recogidos en el mismo y que las modificaciones de la regulación del impuesto sobre el valor añadido han modificado.

Es el caso de la modificación operada por la disposición final tercera de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Con efectos desde el 10 de abril de 2022, de acuerdo con el apartado dos de la citada disposición final, las donaciones de productos a entidades sin fines lucrativos, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, tributarán al tipo del 0 por 100.

Asimismo, tributarán al 5 por 100 las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias definidas en el artículo 18 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

Las medidas referidas en el párrafo anterior tenían una vigencia temporal, que finalizaba el 31 de diciembre de 2022. Dicha vigencia se ha visto prorrogada con la aprobación del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, cuyos artículos 1 y 3 amplían la vigencia de las medidas hasta el 31 de diciembre de 2023.

Además, su artículo 72, con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2023, rebaja al tipo del 0 por 100 los productos básicos de alimentación, hasta ahora sujetos al tipo del 4 por 100, así como al 5 por 100 el tipo aplicable a aceites y pastas alimenticias, hasta ahora sujetos al 10 por 100.

En consonancia con lo anterior, el tipo de recargo de equivalencia correspondiente a estas operaciones también se reduce durante su vigencia y aplicación.

El vigente modelo 370 no está diseñado para la declaración de los nuevos tipos impositivos. En consecuencia, es necesaria su modificación para hacer posible la declaración de las operaciones sujetas a los mismos.



BOG — Nº. 014 — 23/01/2023 — (IRPF, IS, IP, ISD, ITPYAJD, IBI, IAE, ICIO) —



NORMA FORAL 1/2023, DE 17 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBAN DETERMINADAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2023.

La aplicación continuada de la normativa tributaria por los órganos encargados de la misma deja al descubierto, en algunos casos, la necesidad de introducir medidas o modificar las existentes con el fin de mejorar la regulación de los distintos tributos en los que las instituciones del Territorio Histórico tienen competencia para su regulación y adecuarlos a la coyuntura económica y social existente en cada momento. Así mismo, las modificaciones operadas en otros ámbitos normativos distintos a los tributarios, de aspectos que directa o transversalmente inciden en la regulación tributaria, exigen realizar las debidas adaptaciones de esta normativa a aquellos cambios, a fin de guardar su coherencia y estructura.

Para seguir profundizando en la mejora y adecuación de la normativa tributaria, resulta necesario continuar adoptando medidas en el ordenamiento tributario foral, que afectan a distintos impuestos, entre las que cabe citar las que se exponen a continuación.

En la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se introduce un instrumento normativo que permitirá la adaptación de la normativa tributaria que, en virtud del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, debe regirse por las mismas normas sustantivas y formales que en el territorio de régimen común.

Relacionado con los delitos contra la Hacienda Pública se introducen ajustes en la normativa al objeto de posibilitar la ampliación del plazo de resolución de las actuaciones inspectoras en caso de que proceda practicar liquidación; también se precisa que no es necesaria la práctica de liquidación cuando la potestad tributaria para determinar la deuda tributaria se encuentre prescrita, así como la realización del trámite de audiencia cuando los procedimientos o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no comparecencia del obligado tributario o su representante.

En el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el ámbito de las exenciones se declaran exentas las ayudas públicas obtenidas como consecuencia de erupción volcánica u otras causas naturales. Asimismo, se sustituye la referencia de ayudas públicas prestadas por las «Administraciones públicas territoriales» por la de «sector público», para dar cabida a las ayudas otorgadas por entidades públicas distintas de las Administraciones de carácter territorial, en las que se aprecie la conveniencia de su exención.

En el ámbito de los rendimientos del trabajo se introduce una novedad que tiene por finalidad favorecer el desplazamiento de las personas empleadas, y para ello se excluye de la consideración de rentas de trabajo en especie las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros, con el límite de 1.500 euros anuales por persona trabajadora.

En relación a las ganancias y pérdidas patrimoniales se amplía el perímetro del grupo familiar hasta colaterales del cuarto grado en favor del cual se establece la no consideración de ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o de acciones y participaciones en entidades. Asimismo, en coherencia con la modificación introducida en el impuesto sobre el patrimonio, se determina la persona de referencia a partir de la cual se ha de computar dicho grado de parentesco, que será, en este caso, la transmitente.

En el capítulo referido a imputación temporal, debido a las modificaciones normativas aplicables a las entidades aseguradoras, se actualiza la regla especial de imputación temporal de los contratos de seguro de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión adaptando los requisitos exigibles que determinan la no aplicación de dicha regla especial. Con tal objeto se sustituye la referencia a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 por la relativa a la Directiva 2009/65/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, elimina del ámbito de la discapacidad de las personas adultas la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas que ahora se propone, e introduce la figura de la curatela como principal medida de apoyo de origen judicial que será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas.

Al objeto de adaptar la regulación del impuesto a la normativa sustantiva referida, se incluye la figura de la curatela representativa en las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social –en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia–, por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, y en las deducciones por discapacidad o dependencia, y por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, así como en las modalidades de unidad familiar en las que se hace mención a que forman parte de la unidad familiar las hijas y los hijos mayores de edad que estén sujetas o sujetos a curatela con facultades de representación, siempre que sea ejercida por las personas progenitoras o adoptantes.

Asimismo, al objeto de coordinar la regulación ya dispuesta para la deducción por discapacidad o dependencia con el resto de medidas relacionadas con la discapacidad, se amplía del tercer al cuarto grado de parentesco el ámbito subjetivo de aplicación para estas últimas.

En la regulación de la escala aplicable a la base liquidable general, en relación con el ajuste a realizar al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas cuando el tipo medio de gravamen general resulte superior al tipo general del impuesto sobre sociedades, se aclara que para aplicar la minoración referida es preciso tener en consideración la compensación de saldos negativos de actividades económicas de años anteriores aplicada en el ejercicio.

En cuanto a la deducción por inversiones para el suministro de energía eléctrica solar en la vivienda habitual se aclara que la deducción será aplicable por las personas contribuyentes que ocupen la vivienda a título de propietaria, arrendataria, subarrendataria o usufructuaria.

Se da carácter permanente a la flexibilización de requisitos ya contemplados en la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022, ya incluidos como medidas COVID. Así, la deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora se modifica al objeto de minorar el periodo mínimo trabajado exigido para acceder a la deducción que pasa de tres a dos años, y de ampliar el requisito relativo a la participación individualizada de cada una de las personas trabajadoras en la entidad empleadora, que pasa de ser del 20 por 100 al 40 por 100. Esta medida tiene un impacto positivo desde la perspectiva de género.

Igualmente, en relación a la deducción por la constitución de entidades por personas trabajadoras, con carácter permanente, se incrementa el porcentaje de deducción del 15 al 20 por 100, se establece un límite anual de deducción de 1.200 y 1.800 euros para adquirentes hombres y mujeres, y se amplía a 6.000 y 8.000 euros, respectivamente, el límite a aplicar a lo largo de los periodos impositivos. Además, se posibilita la



aplicación de las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota en las autoliquidaciones de los cuatro periodos impositivos siguientes. Esta medida tiene un impacto positivo desde la perspectiva de género.

Por último, en relación con la obligación TicketBAI, se incorpora una nueva infracción y su correspondiente sanción, que se refiere a un supuesto muy específico y residual, que resultará solamente aplicable cuando previamente quede acreditada la falta de cobertura e imposibilidad de acceso a la red y la Administración tributaria, en base a ello, haya permitido que el envío de los ficheros TicketBAI lo realice la o el contribuyente por importación. Pues bien, para el caso de que previamente se cumplan esas circunstancias, se establece una infracción y sanción específica para el caso de que la o el contribuyente no envíe los ficheros TicketBAI en el plazo establecido.

En relación con el impuesto sobre sociedades, la primera de las medidas consiste en aclarar y recoger expresamente en la normativa, en el sentido defendido por el Tribunal Supremo, la fórmula de cálculo de los activos que han de computarse para determinar las reglas aplicables a las sociedades patrimoniales y, por consiguiente, también a la regla de patrimonialidad sobrevenida, regla esta última existente tanto en este impuesto como en el impuesto sobre el patrimonio. Para ello, se establecen expresamente las magnitudes que deben considerarse tanto en el numerador como en el denominador de la fórmula, para que no existan dudas al respecto.

A su vez, se incorpora el porcentaje de participación significativa del 3 por 100 en sociedades cotizadas al artículo 14 en relación a la consideración de valores. Ello porque faltaba incorporar en este artículo la regla de participación significativa más común a lo largo del impuesto desde 2014, presente en los artículos relativos al deterioro del valor de las participaciones (artículo 23), la limitación de los gastos financieros (artículo 25 bis), eliminación de la doble imposición (artículos 33, 34 y 60) y transparencia fiscal internacional (artículo 48). Esta regla supone considerar como porcentaje de participación significativa el 5 por 100 con carácter general, y el 3 por 100 si cotizan en un mercado secundario organizado.

Al igual que en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se incluyen como exentas las ayudas percibidas por erupción volcánica u otras causas naturales de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social.

En relación a la deducción por financiación de proyectos de investigación y desarrollo e innovación prevista en el artículo 64 bis, se ha observado la necesidad de aprobar con carácter general las medidas temporales que se han venido aprobando durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 en relación con las formalidades del contrato de financiación, referidas en particular a plazos de presentación y firma de los contratos.

En relación a la exclusión de la obligación TicketBAI de las entidades parcialmente exentas, se modifica el ejercicio de referencia para determinar si este tipo de contribuyente estará obligado a TicketBAI. De esta manera, se considerará como referencia, para cada período impositivo, el penúltimo período impositivo inmediato anterior. Ello permitirá que se tome como referencia un período impositivo que ya se encuentra cerrado y declarado. A su vez, se incorpora el nuevo supuesto de infracción y sanción antes mencionado.

Por último, se incorpora un régimen transitorio para las cantidades aplicadas por la reserva especial de nivelación de beneficios (artículo 52) con anterioridad al 1 de enero de 2022 y cuyo plazo máximo de aplicación no haya vencido aún. Para estos supuestos, las y los contribuyentes podrán optar por acogerse al plazo y régimen de penalización anterior a 2022 (5 años y 10 por 100) o el que se encuentra vigente (10 años y 30 por 100).

En relación con el impuesto sobre el patrimonio, y con la finalidad de ajustar las condiciones que han de concurrir para que las participaciones en el capital de entidades accedan a la exención del impuesto, en coherencia con la modificación introducida en el artículo 14 del impuesto sobre sociedades, se incorpora el porcentaje de participación significativa del 3 por 100 en sociedades cotizadas en un mercado secundario organizado. Asimismo, y en el mismo sentido, se ajusta el alcance de la exención de las participaciones.

En cuanto al porcentaje de participación conjunta del 20 por 100, se amplía el perímetro del grupo familiar hasta colaterales del cuarto grado. Asimismo, se determina que la persona de referencia a partir de la cual se ha de computar dicho grado de parentesco será la o el contribuyente. De esta forma ya no resultará de aplicación la doctrina conocida como la «teoría del compás».

Por otro lado, se establece la exención de las participaciones en el capital de las entidades cuando, como consecuencia de una operación de ampliación de capital, se reduzca el porcentaje de participación por debajo del 5 por 100, o del 3 por 100 en sociedades cotizadas en un mercado secundario organizado, siempre y cuando con anterioridad a dicha operación la o el contribuyente hubiese cumplido las condiciones para la aplicación de la exención.

También se establece la exención de las participaciones cuando, como consecuencia de procesos de sucesión en la gestión empresarial, el porcentaje de participación del 20 por 100 conjunto entre los miembros del grupo familiar esté repartido entre la o el contribuyente, su cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de cualquier grado. En estos casos, la totalidad de las participaciones, que deberán representar un porcentaje superior al 25 por 100 en el capital de la entidad, se deberán detentar a través de una entidad dedicada a la tenencia de dichas participaciones.

En relación al impuesto sobre sucesiones y donaciones, y en coherencia con las modificaciones introducidas en el impuesto sobre el patrimonio y en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se amplía el perímetro del grupo de parentesco para las adquisiciones «mortis causa» e «inter-vivos» de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades. De esta manera, podrán aplicar la reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto los adquirentes que sean colaterales de hasta el cuarto grado con respecto a la persona fallecida o transmitente.

Por lo que respecta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se extiende la actual exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídico documentados del impuesto de las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, y del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las que se produzcan al amparo del nuevo código de buenas prácticas introducido por el recientemente aprobado Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios.

Asimismo, en relación con las indemnizaciones con ocasión de la responsabilidad civil derivada del delito que les corresponde a las huérfanas y huérfanos como consecuencia de crímenes de violencia de género, se introduce un nuevo supuesto de beneficio fiscal de naturaleza objetiva, consistente en eximir de las modalidades de gravamen referidas en el artículo 1 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a las transmisiones de bienes o derechos en beneficio de hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevara a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, cualquiera que sea el título en virtud del cual se



efectúen, y siempre que sirvan para satisfacer indemnizaciones que hayan sido reconocidas judicialmente. Esta medida tiene un impacto positivo desde la perspectiva de género.

Adicionalmente, al hilo de la exención incluida en el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se introduce también otra nueva exención objetiva, relativa a la transmisión y demás actos y contratos por parte de las entidades no residentes que reciben el tratamiento de beneficiarias del mecenazgo, así como de aquellas entidades residentes que aplican un régimen fiscal análogo al contemplado en la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En relación con los tributos locales, se modifica la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, introduciendo la posibilidad de que las entidades locales aprueben bonificaciones sobre la cuantía de las tasas municipales.

Asimismo, se modifican también la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, y la Norma Foral 15/1989 de 5 de julio, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para incluir –con el fin de contribuir al despliegue de los puntos de recarga de vehículos eléctricos–, una nueva bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra en el caso del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre actividades económicas, y de hasta el 90 por 100 por lo que al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se refiere, para inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos, condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

A su vez, se modifica la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en cuanto a la aplicación de las exenciones de los tributos locales contempladas en el artículo 17 de dicha norma foral por parte de las entidades residentes que aplican un régimen fiscal análogo al contemplado en la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa, así como de aquellas entidades no residentes que reciben el tratamiento de beneficiarias del mecenazgo.

Por último, se introducen modificaciones en la Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en particular en relación al régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, con la finalidad de incluir la deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad a efectos del cálculo de la cuota líquida.

En las disposiciones adicionales, por una parte, se potencian para el ejercicio 2023 determinados incentivos que también se potenciaron para los ejercicios 2020, 2021 y 2022, y por otra parte, en el periodo impositivo 2022 se incrementan en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades los gastos deducibles por los titulares de actividades económicas y microempresas, respectivamente.

Adicionalmente, a través de la disposición final primera se modifica la Norma Foral 8/1996, de 9 de julio, de Patrimonio del Territorio Histórico de Gipuzkoa, para introducir ciertas adaptaciones en el régimen de la gestión del patrimonio empresarial de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

La disposición final segunda, modifica la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, para añadir a los supuestos de delegación normativa ya previstos en la norma, la delegación que las Juntas Generales podrán otorgar a la Diputación Foral para que pueda dictar los decretos forales normativos en materia tributaria.

La disposición final tercera, de carácter puramente técnico, establece la salvaguarda reglamentaria de determinadas medidas previstas en una de las disposiciones adicionales.

La disposición final cuarta, por su parte, regula la entrada en vigor y efectos de la norma foral.



BOPV — Nº. 004 — 05/01/2023 — (JACE) — 

ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R139/2022, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 43/2021 PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R 139/2022, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 43/2021 promovido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOPV — Nº. 013 — 19/01/2023 — (TEAE) — 

ANUNCIO DE 11 DE ENERO DE 2023, DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI, POR EL QUE SE NOTIFICAN LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI Y DEMÁS ACTOS DE SU COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 112.1 y 234.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el artículo 50.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, anteriormente citada; se procede al depósito de las notificaciones relacionadas en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi (sita en Portal de Castilla, n.º 15 - 1.ª planta, de Vitoria-Gasteiz) por plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

En el mencionado plazo, la persona interesada, directamente o por medio de representante que reúna los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá recoger en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi copia del acto, previa firma del recibí. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

BOPV — Nº. 018 — 26/01/2023 — (JACE) — 

ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R166/2022, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 13/2013 PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R166/2022, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 13/2013 promovido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Boletín Oficial

DE NAVARRA

BON — Nº. 006 — 10/01/2023 — (IRPF, IS) — 

ORDEN FORAL 125/2022, DE 19 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 8/2013, DE 18 DE ENERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA UN NUEVO MODELO 182 DE "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE DONACIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS Y DISPOSICIONES REALIZADAS".

De acuerdo con el artículo 62.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, las entidades receptoras de donativos que den derecho a la deducción regulada en el artículo 62.4 de la Ley Foral del Impuesto deberán presentar una declaración informativa de donaciones.

El artículo 62.23 del Reglamento del Impuesto habilita a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para determinar los plazos, modelos y forma en que se debe efectuar esta declaración informativa.

En uso de esta habilitación, la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo aprobó el modelo 182 "Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas" mediante Orden Foral 8/2013, de 18 de enero.

Con posterioridad, se ha incorporado a la normativa tributaria un régimen de incentivos fiscales al mecenazgo medioambiental. Este régimen se recoge en la disposición adicional duodécima de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. Esta disposición fue aprobada por el artículo uno, apartado nueve, de la Ley Foral 10/2022, de 7 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Entre los incentivos fiscales previstos está el derecho a aplicar una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los sujetos pasivos de este impuesto que realicen donaciones a las entidades beneficiarias.

Asimismo, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones a las entidades beneficiarias, tendrán derecho a considerar el importe donado como partida deducible en la base imponible y a aplicar una deducción en la cuota líquida del impuesto.

Las entidades beneficiarias serán aquellas que hayan obtenido el reconocimiento del régimen previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley Foral 10/1996 por parte del departamento competente en materia de medio ambiente. Estas entidades deben expedir certificaciones acreditando la realidad de las donaciones satisfechas.

El apartado 9, letra b), de la disposición establece que la aplicación de los beneficios fiscales está condicionada a que las entidades beneficiarias informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de estas certificaciones.

En virtud de todo lo anterior, esta orden foral tiene por objeto modificar la Orden Foral 8/2013 con el fin de que, a través del modelo 346, la Administración tributaria reciba correctamente la información sobre las donaciones efectuadas a las entidades beneficiarias del régimen de incentivos fiscales al mecenazgo medioambiental.

BON — Nº. 006 — 10/01/2023 — (IRPF) — 

ORDEN FORAL 126/2022, DE 19 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 3/2018, DE 8 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190, "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, PREMIOS Y DETERMINADAS IMPUTACIONES DE RENTA".

Es objeto de esta orden foral realizar determinadas modificaciones en la Orden Foral 3/2018, de 8 de enero, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 190, "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta". Estas modificaciones persiguen mejorar la calidad de la información que la Administración recibe por medio de este modelo, como elemento clave para la efectividad de las actuaciones de asistencia, investigación y control que tiene encomendadas la Hacienda Foral de Navarra.

En primer lugar, se modifica el modelo 190 para que se informen de forma separada los rendimientos de trabajo exentos recibidos como premio por la invención de activos intangibles y el resto de rendimientos de trabajo exentos no especificados, de las otras rentas exentas.

Adicionalmente y con el objetivo de mejorar la gestión de la prestación por Ingreso Mínimo Vital regulada en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, y de la prestación por Renta Garantizada establecida en la Ley Foral 15/ 2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y la Renta Garantizada, se ha advertido la conveniencia de incluir en el modelo 190 la información sobre la identificación del titular de la unidad de convivencia; ya que, en muchos casos, esta identificación no coincide ni con el receptor de la prestación ni con la identidad del representante del menor. Igualmente, se considera necesario incluir un nuevo campo para identificar los supuestos en los que la prestación del ingreso mínimo vital incluye, en cualquiera de las mensualidades satisfechas en el ejercicio, cuantías correspondientes al complemento de ayuda para la infancia previsto en la citada Ley 19/2021, de 20 de diciembre.



Por último, se mejora la redacción de la orden foral en lo relativo a la forma, habilitación, condiciones generales y procedimiento de presentación del modelo.

BON — Nº. 011 — 17/01/2023 — (V) —

ORDEN FORAL 145/2022, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES PARA EL PAGO DE DEUDAS MEDIANTE TRANSFERENCIA.

El artículo 25 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, establece que el pago de las deudas se podrá realizar por cualquier medio que autorice el Departamento de Economía y Hacienda.

La amplia utilización de la transferencia bancaria como modo de pago, la normativa europea sectorial (Reglamento número 260/2012 SEPA) y la eventual creación de nuevos impuestos con un potencial de pagadores no residentes considerable, hacen muy conveniente la utilización y regulación de esta vía de pago en el ámbito competencial foral.

Tradicionalmente la transferencia como medio de pago ha implicado dificultades y tareas adicionales para la Administración tributaria, dada la limitada y escasa información que acompaña a los ingresos recibidos por esta vía. En tales condiciones se dificultaba enormemente la correcta aplicación de los ingresos recibidos a la obligación de pago y al obligado correspondiente.

Con esta orden foral, además de ofrecer una nueva vía de pago a quienes ya tuvieran una cuenta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, se va a facilitar el pago de las deudas en aquellos casos en los que quien pretende hacerlo se encuentra en el extranjero, y va a permitirlo a quienes no tengan cuenta abierta en las citadas entidades colaboradoras.

Por todo ello, es preciso definir las condiciones necesarias, no solo para que el pago se reciba, sino también para que venga acompañado de la información necesaria para su correcta identificación, primero, y aplicación, después. La experiencia ha demostrado que es necesario arbitrar procedimientos específicos para este medio de pago que permitan solventar tales complicaciones. Se definen en esta orden foral las condiciones para la recepción de ingresos mediante transferencia bancaria, que necesariamente han de venir acompañados del suministro de la información a la Hacienda Foral de Navarra y la canalización de los mismos a las cuentas de la Hacienda Pública de Navarra.

Se ha incluido la previsión de que la entidad que proporcione este servicio pueda recibir una contraprestación de conformidad con la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos. Esto se debe a que, según la experiencia de Administraciones Tributarias de nuestro entorno, no existe actualmente interés por parte de las entidades financieras de adherirse –de forma gratuita– a un sistema tecnológico de transferencias propio de tales Administraciones.

BON — Nº. 011 — 17/01/2023 — (IVA) —

ORDEN FORAL 146/2022, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE DESARROLLA PARA EL AÑO 2023 EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

El artículo 68 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, regula el contenido del régimen especial simplificado y establece que el mismo se desarrollará reglamentariamente.

Hasta el año 2020 la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido contemplaban la aplicación conjunta y coordinada del régimen de estimación objetiva en IRPF con el régimen especial simplificado del IVA y, en consecuencia, cada año se aprobaba la correspondiente Orden Foral de desarrollo de ambos regímenes. Sin embargo, la Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias y de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, elimina desde el 1 de enero de 2021 el régimen de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por ello, la presente Orden Foral regula únicamente la aplicación del régimen simplificado de IVA.

En el ámbito estatal, la Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, desarrolla para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En Navarra, tras la supresión del régimen de estimación objetiva de IRPF, resultará de aplicación el contenido de la mencionada Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, en lo que respecta al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 2023.

No obstante, la presente Orden Foral realiza las adaptaciones necesarias para poder aplicar la normativa estatal en territorio foral.

Así, el artículo 1 establece que el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicará en Navarra a las actividades recogidas en el artículo 1.1 de la Orden HFP/1172/2022 y de acuerdo con el contenido de la misma, pero con algunas salvedades o aclaraciones.

En primer lugar, el artículo 1.1 de la Orden HFP/1172/2022 recoge entre las actividades que aplican el régimen simplificado, el epígrafe 653.2 "Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina"; por su parte, el artículo 2.1 de la mencionada Orden HFP/1172/2022 recoge el mismo epígrafe como actividad susceptible de estar incluida en la estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo aplicable en ese caso el régimen de recargo de equivalencia en IVA. Conviene precisar, y por ello se aclara en la presente Orden Foral, que en el caso



del epígrafe 653.2 el régimen simplificado de IVA se aplicará únicamente a la actividad de "Reparación de artículos de su actividad efectuadas por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 653.2". Así se recoge también en el Anexo II de la Orden HFP/1172/2022 al establecer los índices y módulos de régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otro lado, la división 6 de la sección primera de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, que regula las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, no es idéntica a la correlativa división 6 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que es necesario adaptar el contenido del artículo 1.1 de la Orden HFP/1172/2022 a los epígrafes y denominaciones recogidas en la norma foral del IAE.

En concreto, en Navarra solo existe el epígrafe 673 "Servicios en cafés y bares", a diferencia de lo establecido en la normativa estatal que subdivide el epígrafe en el 673.1 "Cafés y bares de categoría especial" y 673.2 "Otros cafés y bares". La presente Orden Foral establece que se aplicará el régimen simplificado de IVA al epígrafe 673 "Servicios en cafés y bares" y le resultarán de aplicación los índices y módulos correspondientes al epígrafe 673.2.

Por su parte, el epígrafe 675 "Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos", realmente en la normativa del IAE tanto foral como estatal se denomina "Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines", por lo que se considera conveniente hacer referencia a la denominación exacta que recoge la norma foral que regula las tarifas del IAE.

Igualmente, el epígrafe 681 en Navarra recoge "Servicio de hospedaje en hoteles", mientras que en la normativa estatal se incluyen también los moteles; en cualquier caso, el régimen simplificado de IVA resulta de aplicación únicamente a los de una o dos estrellas.

Por último, el epígrafe 683 "Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes", en Navarra se refiere únicamente a "Servicio de hospedaje en casa rurales".

Finalmente, el Anexo III de la Orden HFP/1172/2022 establece las normas comunes a todas a las actividades, y en concreto los apartados 4 y 5 recogen las que corresponden al Impuesto sobre el Valor Añadido. El apartado 4 recoge, entre otras normas, la relativa a la regularización de cuotas soportadas o satisfechas antes de 1 de enero de 1998 por adquisición o importación de bienes de inversión, que en Navarra se aplicará a las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad a 1 de enero de 2021.

En el apartado 5, se regula la posibilidad de solicitar la reducción de índices y módulos en los casos en que las actividades se hubieran visto afectadas por incendios, inundaciones, hundimientos etc., que alteren gravemente el desarrollo de las mismas, estableciendo un plazo de 30 días desde el acaecimiento de esos fenómenos para solicitar tal reducción.

No obstante, se considera que dicho plazo de 30 días es en muchas ocasiones insuficiente para determinar el alcance y efectos de esos acontecimientos extraordinarios por lo que se mantienen en Navarra los plazos fijados desde 2016, de modo que la solicitud de reducción se podrá presentar hasta el 31 de diciembre de cada año, salvo que las alteraciones se produjeran en el último mes del año, en cuyo caso podría presentarse la solicitud antes del 31 de enero del año siguiente.

Con las matizaciones señaladas en los párrafos anteriores, se recogen en la presente orden foral las normas comunes a todas las actividades contenidas en el Anexo III de la Orden HFP/1172/2022 en lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, adaptando también las referencias normativas a la normativa foral (cuyo contenido es el mismo que el de la normativa estatal).

A pesar de que en el artículo 1 ya se dice que se aplicará lo dispuesto en la Orden HFP/1172/2022, y por lo tanto no haría falta explicitar las magnitudes excluyentes del régimen simplificado de IVA, por seguridad jurídica el artículo 2 recoge expresamente las magnitudes generales y específicas para cada actividad que excluyen de la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los mismos términos que las recogidas en la normativa estatal.

El artículo 3 recoge el plazo y procedimiento para realizar las renunciaciones y revocaciones al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, merece destacar que el Decreto Foral 15/2022, de 23 de febrero, incorporó el artículo 20 bis al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, para regular la devolución de las cuotas deducibles a los sujetos pasivos que ejercen la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carreteras. Este mismo Decreto Foral 15/2022, modificó el artículo 29.1 del Reglamento del impuesto relativo a las obligaciones formales de los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado. En consecuencia, ya no resulta necesario regular ambos aspectos en esta orden foral.

BON — N.º. 013 — 19/01/2023 — (IRPF, IP, IS, ISD, ITPYAJD, IGEC, LFGT) — 

LEY FORAL 36/2022, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS. CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido un error en la Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 264, de 30 de diciembre de 2022, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

Artículo primero. –Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, apartado treinta y siete:

Donde dice:

"sexagésima sexta".



Debe decir:

"sexagésima novena".

Artículo duodécimo.–Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, apartado tres, en la tarifa 4, "Publicidad registral", en su apartado 1:

Donde dice:

Ver tabla completa

1.–Por cada copia de documento contable depositado

98

Debe decir:

Ver tabla completa

1.–Por cada copia de documento contable depositado

9

BON — Nº. 019 — 27/01/2023 — (IRPF, IS, IRNR) —

ORDEN FORAL 142/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 146/2021, DE 17 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 194 DE "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN, AMORTIZACIÓN, REEMBOLSO, CANJE O CONVERSIÓN DE CUALQUIER CLASE DE ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE LA CAPTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAPITALES AJENOS, E INFORMATIVO ANUAL DE REEMBOLSOS Y TRANSMISIONES DE APORTACIONES A COOPERATIVAS".

El artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, obliga a los sujetos obligados a la práctica de retenciones o de ingresos a cuenta, la obligación formal de proceder a la presentación de una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

Por su parte el artículo 79.5 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece, para el sujeto obligado a retener, la obligación de presentar un resumen anual de retenciones con el contenido que se establezca reglamentariamente.

En cuanto a la imposición sobre no residentes, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 23 que los establecimientos permanentes estarán sometidos al régimen de retenciones del Impuesto sobre Sociedades por las rentas que perciban y obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos que las entidades residentes en territorio español.

En virtud de lo establecido en el artículo 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999 de 24 de mayo, así como en el artículo 48.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre, la declaración informativa de resumen anual de retenciones se efectuará en el modelo, forma y lugar que determine la persona titular del Departamento competente en materia tributaria.

Adicionalmente, el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, obliga a las cooperativas a informar sobre las rentas derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales a la cooperativa, habilitando a la persona titular del Departamento competente en materia tributaria para determinar la información a suministrar y la forma y plazos para cumplir con dicha obligación de información.

En virtud de las habilitaciones anteriores, la Orden Foral 146/2021, de 17 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda aprobó el modelo 194 de "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del capital mobiliario y rentas derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, e informativo anual de reembolsos y transmisiones de aportaciones a cooperativas".

Tras la aprobación de esta orden foral, se ha avanzado en los desarrollos informáticos necesarios para la presentación electrónica del modelo por formulario Web. Se actualiza, por tanto, la regulación para contemplar esta forma de presentación.

BON — Nº. 019 — 27/01/2023 — (IPS) —

ORDEN FORAL 143/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 480 "IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS. DECLARACIÓN RESUMEN ANUAL".

El Impuesto sobre las Primas de Seguros se encuentra regulado en el artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Esta norma de territorio común es de aplicación en Navarra por aplicación de la disposición adicional cuarta del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.



La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 modificó el artículo 12.Uno de la Ley 13/1996 para elevar el tipo de gravamen del impuesto del seis al ocho por ciento.

A este cambio se le han unido otros relativos al plazo, forma, condiciones generales y procedimiento de presentación del modelo que exigen una actualización del mismo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones informativas inherentes a su presentación. En lo que respecta al plazo, se amplía a todo el mes de enero para evitar que su fecha de finalización coincida con la del modelo 430 de declaración-liquidación mensual del Impuesto sobre las Primas de Seguros, facilitando así el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias a los declarantes de ambos modelos.

Es objeto de esta orden foral, por tanto, aprobar un nuevo modelo 480 de "Impuesto sobre las Primas de Seguros. Declaración Resumen anual".

El artículo 12.Trece.2) de la Ley 13/1996 habilita al Ministerio de Economía y Hacienda a determinar los plazos, requisitos y condiciones de la declaración resumen anual que deben presentar los sujetos pasivos del impuesto. Esta habilitación debe entenderse conferida al titular del departamento competente en materia tributaria del Gobierno de Navarra, en virtud del artículo 6.1 de Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

BON — Nº. 019 — 27/01/2023 — (IDSD) —

ORDEN FORAL 148/2022, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 490 "IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES. AUTOLIQUIDACIÓN".

La Ley Foral 38/2022, de 28 de diciembre, establece en la Comunidad Foral de Navarra el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, impuesto que grava las prestaciones de los servicios digitales en los que se produce una participación de los usuarios, contribuyendo esta participación al proceso de creación de valor de la empresa prestadora de los servicios que la empresa monetiza.

Previamente a la aprobación de la Ley Foral 38/2022, el Estado y la Comunidad Foral de Navarra acordaron los criterios de armonización sobre la normativa aplicable y la exacción del impuesto, que fueron recogidos en el artículo 40 ter del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En virtud de este artículo 40 ter, y en relación a la normativa aplicable, la Comunidad Foral debe aplicar normas sustantivas y formales de idéntico contenido que las establecidas por el Estado. Sin perjuicio de ello, la Comunidad Foral puede aprobar los modelos de declaración e ingreso que deben contener, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no difieran sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En relación con la exacción del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, se dispone que ésta corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en proporción al volumen de operaciones realizado en su territorio durante el periodo de liquidación. Esta proporción se determina en función del porcentaje que representan los ingresos obtenidos por las prestaciones de servicios sujetas realizadas en territorio navarro respecto a los ingresos totales obtenidos en territorio español.

Las prestaciones de servicios digitales se entenderán realizadas en territorio común o foral según el lugar en el que estén situados los usuarios, determinado de acuerdo con las reglas de localización contenidas en el artículo 7 de la Ley Foral 38/2022.

De acuerdo con lo anterior, la exacción del impuesto por la Hacienda Foral de Navarra en la proporción que le corresponde se realizará por medio de la autoliquidación del impuesto por los contribuyentes. En esta autoliquidación los contribuyentes declararán, además, las proporciones aplicables y cuotas que corresponden a cada una de las Administraciones tributarias españolas.

Esta orden foral tiene por objeto la aprobación del modelo de autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales que deben presentar los contribuyentes ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando ésta sea competente para la exacción.

La disposición final primera y el artículo 17 de la Ley Foral 38/2022 habilitan respectivamente a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma y para establecer el lugar, forma y plazos en que los contribuyentes deben presentar las autoliquidaciones del impuesto e ingresar la deuda tributaria que corresponda a la Hacienda Foral de Navarra. De igual modo la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria habilita a la misma persona a regular los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las Entidades a que se refiere su artículo 90 podrán presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON — Nº. 019 — 27/01/2023 — (IVA) —

ORDEN FORAL 150/2022, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 369 "IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. AUTOLIQUIDACIÓN DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES APLICABLES A LOS SUJETOS PASIVOS QUE PRESTEN SERVICIOS A PERSONAS QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE SUJETOS PASIVOS, QUE EFECTÚEN VENTAS A DISTANCIA DE BIENES Y CIERTAS ENTREGAS INTERIORES DE BIENES".

El Decreto Foral Legislativo 2/2021, de 23 de junio, de Armonización Tributaria, incorpora al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones



respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

La transposición de las directivas anteriores, cuyas normas son de aplicación desde el 1 de julio 2021, ha incluido importantes modificaciones en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes que, adquiridos por consumidores finales, generalmente a través de internet y plataformas digitales, son enviados por el proveedor desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero, y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas a IVA.

Por otra parte, para reducir las cargas administrativas y facilitar la recaudación del Impuesto, se introducen en el Capítulo XI del Título VIII de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, nuevos regímenes especiales de ventanilla única a los que pueden opcionalmente acogerse los empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones, para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales establecidos en la Comunidad.

Así, se incluye un nuevo régimen especial, denominado "Régimen de la Unión", aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes al consumidor final por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad.

Asimismo, se establece un nuevo régimen especial, "Régimen de importación", aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

Estos regímenes especiales de ventanilla única van a permitir, mediante una única autoliquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

El apartado 1.c) del artículo 108 duovicies de la Ley Foral 19/1992, establece la obligación de presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido para aquellos empresarios o profesionales acogidos al régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes realizadas en las condiciones previstas en el artículo 8 bis.b).

De igual manera, el apartado 1.c) del artículo 108 septvicies de la Ley Foral 19/1992, establece la obligación de presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido para aquellos empresarios o profesionales acogidos al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros.

Para hacer posible la implementación de los regímenes anteriores, esta orden foral aprueba el modelo 369 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes", que permitirá la autoliquidación de las operaciones comprendidas en los nuevos regímenes previstos en el Capítulo XI del Título VIII de la Ley Foral 19/1992, cuando conforme a lo establecido en el artículo 33.12 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, la exacción del impuesto corresponda a Navarra.

BON — Nº. 020 — 30/01/2023 — (IVA, IRPF) —

ORDEN FORAL 149/2022, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 035 "DECLARACIÓN DE ALTA, MODIFICACIÓN O BAJA EN LOS RÉGIMENES ESPECIALES APLICABLES A LOS SUJETOS PASIVOS QUE PRESTEN SERVICIOS A PERSONAS QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE SUJETOS PASIVOS O QUE REALICEN VENTAS A DISTANCIA DE BIENES O DETERMINADAS ENTREGAS NACIONALES DE BIENES".

El artículo único del Decreto Foral Legislativo 2/2021, de 23 de junio, de Armonización Tributaria, modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), para incorporar las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes; y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

De forma adicional y culminando la transposición de las directivas anteriores, se aprueba el Decreto Foral 15/2022, de 23 de febrero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo; el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril; el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre; y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio.



Estas modificaciones, que son de aplicación desde el 1 de julio de 2021, afectan al ámbito de la tributación de las entregas de bienes que, adquiridos por consumidores finales, generalmente a través de internet y plataformas digitales, son enviados por el proveedor desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero, y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas a IVA.

No obstante, para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que realizan entregas a otro Estado miembro o prestan determinados servicios a consumidores finales establecidos en otros Estados miembros, de forma ocasional, se establece un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que permite que mientras no se rebase dicho importe las referidas entregas de bienes y prestaciones de servicios estarán sujetos al IVA del Estado miembro de establecimiento del proveedor. En todo caso, dichos empresarios o profesionales podrán optar por la tributación en el Estado miembro de consumo de estas operaciones, aunque no hayan superado dicho umbral.

Por otra parte, para reducir las cargas administrativas y facilitar la recaudación del impuesto, se introducen nuevos regímenes especiales de ventanilla única a los que pueden opcionalmente acogerse los empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones, para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales establecidos en la Comunidad. Su regulación se contiene en el capítulo XI del Título VIII de la Ley Foral 19/1992.

Así, se incluye un nuevo régimen especial, denominado "Régimen de la Unión", aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes al consumidor final por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad.

Asimismo, se establece un nuevo régimen especial, "Régimen de importación", aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de Impuestos Especiales.

Estos regímenes especiales de ventanilla única van a permitir, mediante una única autoliquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

Los artículos 108.duovicies.1.b) y 108.septvicies.1.b) de La Ley Foral 19/1992 señalan que, en caso de que España sea el Estado miembro de identificación, el empresario o profesional queda obligado a declarar la fecha de inicio, modificación o cese de sus operaciones comprendidas en estos regímenes especiales.

La regla 10.^a del artículo 34 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, establece que cuando la exacción del Impuesto corresponda a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los empresarios o profesionales que se acojan a los regímenes especiales cumplirán ante la Administración de la Comunidad Foral las obligaciones formales y materiales que se deriven de los mismos, sin perjuicio de los flujos de información y fondos que correspondan entre ésta y la Administración del Estado.

En consecuencia, es preciso aprobar un formulario que permita declarar ante la Hacienda Foral de Navarra el inicio, modificación o cese de las operaciones comprendidas en los regímenes especiales previstos en el capítulo XI del título VIII de la Ley Foral 19/1992, por parte de los empresarios o profesionales que tengan a España como Estado miembro de identificación cuando la exacción del impuesto devengado en dichas operaciones corresponda a Navarra.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — Nº. 008 — 10/01/2023 — (JACE) — 

ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R139/2022, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 43/2021 PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R139/2022, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 43/2021 promovido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOE — Nº. 019 — 23/01/2023 — (TEAE) — 

ANUNCIO DE 11 DE ENERO DE 2023, DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI, POR EL QUE SE NOTIFICAN LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI Y DEMÁS ACTOS DE SU COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 112.1 y 234.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el artículo 50.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, anteriormente citada; se procede al depósito de las notificaciones relacionadas en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi (sita en Portal de Castilla, n.º 15 - 1.ª planta, de Vitoria-Gasteiz) por plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

En el mencionado plazo, la persona interesada, directamente o por medio de representante que reúna los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá recoger en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi copia del acto, previa firma del recibo. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

BOE — Nº. 021 — 25/01/2023 — (IRPF) — 

REAL DECRETO 31/2023, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DEL ARTISTA EN MATERIA DE RETENCIONES.

El día 6 de septiembre de 2018, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad el informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista, documento previamente aprobado el 7 de junio por dicha Subcomisión, que había sido creada en el seno de la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados, con la participación de profesionales de las administraciones públicas, agentes privados, asociaciones y organizaciones del sector.

El informe aprobado por el Congreso de los Diputados demandaba que el Gobierno aprobase medidas de urgencia sobre la creación artística, con el objetivo de mejorar las condiciones laborales de los creadores españoles. Entre dichas recomendaciones figuraban algunas de carácter tributario.

Para dar cumplimiento a las recomendaciones del citado informe, mediante el Real Decreto 639/2021, de 27 de julio, se creó y reguló la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista, como órgano colegiado, con participación de todos los departamentos con competencias en la materia, a fin de lograr el impulso y coordinación de las actuaciones precisas para satisfacer las peticiones parlamentarias.

En el marco de dicha Comisión Interministerial se han analizado diversas propuestas fiscales contenidas en el citado Estatuto en materia de retenciones e ingresos a cuenta cuya implementación exigen modificar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

En particular, en el Estatuto del Artista se recomendaba reducir el tipo de retención a cuenta aplicable en relación con los rendimientos del trabajo y de la actividad económica de escaso importe y para los anticipos de derechos de autor (recomendación 22). Igualmente, se recomendaba reducir el tipo mínimo de retención aplicable a las relaciones laborales de artistas en espectáculos públicos al 2 por ciento (recomendación 23).

Al respecto debe tenerse en cuenta que en el ámbito de los rendimientos del trabajo la propia configuración actual del sistema de retenciones ya implica que el tipo de retención se module en función del nivel de rentas del trabajador, pudiendo determinar, incluso, la inexistencia de retención



alguna en el caso de trabajadores de rentas bajas. Por otra parte, no pueden abordarse modificaciones del tipo de retención respecto de los que no existe la pertinente habilitación reglamentaria por parte de la Ley del Impuesto, al ser una cuestión que exige, por tanto, una norma de rango legal.

Es importante destacar la incardinación de estas medidas en el necesario cumplimiento de los compromisos recogidos al respecto en la reforma 1 («Desarrollo Estatuto del Artista y Fomento de la inversión, el mecenazgo cultural y participación») del componente 24 («Revalorización de la industria cultural») del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con la que se pretende desarrollar un marco jurídico, fiscal y laboral adecuado para el sector de la cultura con el fin de mejorar la protección social de los distintos agentes del sector y aumentar la participación de las inversiones privadas.

El real decreto se estructura en un único artículo y una disposición final.

El artículo único modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

En particular, en el apartado uno se modifica el apartado 2 del artículo 86 con la finalidad de minorar del 15 al 2 por ciento el tipo mínimo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que deriven de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad. De esta forma, esta medida complementa las modificaciones efectuadas en relación con esta materia por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector, permitiendo reducir dicho tipo de retención a la totalidad del colectivo afectado por dicha relación laboral especial. En este sentido, el artículo segundo del citado real decreto-ley ha modificado sustancialmente el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, entre otros, adaptando y actualizando su ámbito de aplicación.

Por otra parte, el apartado dos modifica el apartado 1 del artículo 95, reduciendo el tipo de retención del 15 al 7 por ciento en relación con las actividades económicas desarrolladas por los artistas. En particular, para la aplicación del nuevo tipo de retención será necesario que el artista hubiera obtenido en el período impositivo anterior unos rendimientos íntegros de tales actividades inferiores a 15.000 euros y que estos representen su principal fuente de renta, entendida esta última como más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Por último, la disposición final única establece la fecha de entrada en vigor de la norma.

El presente real decreto modifica el citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el objeto de adaptar el texto reglamentario, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a que se refiere Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en materia de retenciones e ingresos a cuenta aplicable a las distintas actividades artísticas en cumplimiento de las recomendaciones contenidas al respecto en el Estatuto del Artista.

La modificación del actual Reglamento del Impuesto es la única forma de conseguir los fines perseguidos, llevándose a cabo los cambios normativos imprescindibles, garantizando en aras del principio de seguridad jurídica la coherencia con el resto ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones, sin introducción de cargas administrativas innecesarias, con total transparencia y pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

BOE — Nº. 025 — 30/01/2023 — (JACE) —

ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R166/2022, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 13/2013 PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R166/2022, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 13/2013 promovido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual. La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.